

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00185 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se servirá ampliar los hechos 1 y 3, exponiendo el por qué se establece que el vehículo al que hace alusión era conducido por la demandada, ello en consonancia con la decisión del organismo de tránsito según lo narra en el hecho 2. En tal sentido, deberá exponerse con nitidez y determinación la titularidad sustancial por pasiva.

Ahora, frente al hecho 3, se observa que el mismo constituye una apreciación o conclusión subjetiva y no propiamente circunstancias de relevancia fáctica. De acuerdo a ello, deberán exponerse con rigor los supuestos de hecho bajo las cuales establece que la persona allí referenciada es responsable en calidad de conductora. De ser del caso, aclarará la calidad bajo la cual convoca a la pasiva, pues no se advierte un sustento claro en ese sentido, lo cual es necesario para acreditar su incidencia en el hecho dañoso

2. El hecho 5 deberá ser adecuado, evitando hacer transcripciones literales de la información obrante en la prueba, pues aquella consta en el acápite respectivo para efectuar su análisis en consonancia con la exposición fáctica que se presenta, no habiendo lugar a confundir ambos componentes (hechos y la prueba de los mismos). Se insiste en la presentación adecuada de las circunstancias con relevancia fáctica, ello de forma concreta y determinada, evitando transcripciones exhaustivas de los medios de prueba.
3. En el hecho 8 aportará mayor información de la póliza afectada de cara a la correcta acreditación de lo que se pretende. Igualmente, deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente acaeció lo que referencia.
4. En el hecho 10 ampliará los argumentos respecto a la afectación patrimonial y extrapatrimonial que allí se alude, develando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran los perjuicios padecidos por cada uno de los demandantes, pues ello es elemento esencial de cara a la acreditación de lo pretendido. En este punto se destaca que el hecho es expuesto de forma ambigua y confusa, siendo necesario que se presente debidamente y de forma individualizada respecto a cada reclamante.
5. Lo expuesto en el hecho 11 no constituye una exposición de circunstancias fácticas con relevancia jurídica. La manifestación de que *“fácil es colegir”* la existencia de un nexo causal demuestra que lo expuesto no son propiamente

circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, sino que se trata una conclusión a la que arriba el apoderado, por lo que deberá atender a la técnica procesal y exponer debidamente los hechos pertinentes, evitando en este acápite la exposición de opiniones o apreciaciones subjetivas.

6. En el hecho 15 establecerá las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí afirma. Deberá presentar con rigor y nitidez la supuesta merma patrimonial, el concepto y las condiciones en las que se efectuó cada pago que refiere. Se destaca así mismo que el hecho es contradictorio con lo que se presenta como resumen, con lo pretendido y con la estimación juramentada.  
Igualmente aportará debidamente la constancia de pago del deducible al que hace alusión, toda vez que se aporta un “recibo de egresos” de SURA y un documento que no es debidamente relacionado (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 003, fl. 65 y 66), lo que no da cuenta del pago realizado del que pretende resarcimiento.
7. Deberá ampliar los hechos de la demanda en lo que respecta a la relación con la joven Angie Tatiana Rojas Durango, toda vez que en el acápite introductorio se alude a ella como *“hija y afectada indirecta”* y luego en las pretensiones se alude a ella como *“hijastra”*. En ese sentido aclarará con suficiencia el vínculo que tiene con aquella, exponiendo los pormenores de dicha relación, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto a la misma y haciendo precisión en el momento en que comenzó dicho vínculo.
8. Respecto a la pretensión 1, en consonancia con los numerales 1 y 2 del presente auto, aclarará con suficiencia lo que respecta a la actuación de quien vincula como pasiva, toda vez que desde la causa petendi se le asigna responsabilidad como “propietaria y conductora” y en el petitum se solicita condena por ser aquella la propietaria del automotor, lo cual deberá ser despejado propendiendo por una exposición clara, precisa y coherente de la causa petendi en su componente fáctico respecto al petitum de la demanda.
9. La pretensión 4 se expone de forma genérica sin que se halle una relación entre lo allí pretendido y los hechos expuestos. Por ello se pone de presente a la parte que las pretensiones deben ser presentadas con precisión y claridad, siendo improcedente solicitar declaraciones y condenas de forma genérica o en abstracto, dado que estas deben presentarse de forma concreta y guardando una coherente relación con los hechos que fundamentan el ejercicio de la acción, propendiendo por una correcta individualización de lo que se pretende. Se le pone de presente a la parte actora que debe cumplir con los parámetros del artículo 206 del CGP en lo atinente a que *“Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”*.
10. En lo que respecta al juramento estimatorio, deberá indicar los argumentos bajo los cuales considera procedente actualizar los valores pretendidos por daño emergente al momento de realizar la estimación juramentada. Así mismo explicará por qué se involucra el mes de agosto del año 2023, a sabiendas de

que en la exposición fáctica no se alude a ningún evento relacionado a esa fecha. Por ello se servirá aclarar la fecha aludida.

Igualmente se servirá aclarar los valores allí indicados toda vez que no coinciden los expresados como total del perjuicio en letras y en cifras, para lo cual se resalta la rigurosidad con la que debe ser presentada la estimación juramentada. Adicionalmente, no se compadece con lo expresado en la causa petendi.

11. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 10.60%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P., se requiere a la parte para que presente los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria como la que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente.
12. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 03, Fl. 17), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018<sup>1</sup> éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos, y allegando los soportes que acrediten la procedencia de lo solicitado.
13. En cuanto a la solicitud de prueba por oficio es pertinente poner de presente a la parte lo consagrado en el inciso 2 del art. 173 del C.G.P. en el sentido que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

3

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d0a16fb11230cce2d269cb15b1d4463df05134e61d6810c99adaae9b7afe10**

Documento generado en 26/05/2022 11:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**